

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 038/2018

**EXPEDIENTE: 0239/2016 PRIMERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO
MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A SIETE DE JUNIO DE DOS MIL
DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **038/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la resolución de trece de noviembre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente **0239/2016** de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por la **RECURRENTE**, en contra del **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la resolución de trece de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la resolución recurrida son los siguientes:

“PRIMERO.- Esta Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver de la presente queja.- - - - -

*SEGUNDO.- Es improcedente el recurso de queja promovido por ***** , por la (sic) razones esgrimidas en el considerando segundo de este fallo.- - - -*

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la quejosa, por oficio a la autoridad demandada Y CÚMPLASE.- - - - -”

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, CUARTO Y DÉCIMO TRANSITORIOS del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución de trece de noviembre de dos mil diecisiete, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **0239/2016**.

SEGUNDO. El recurrente se inconforma de la resolución de trece de noviembre de dos mil diecisiete, en la que la primera instancia, resolvió improcedente recurso de queja que promovió la aquí recurrente por defecto en el cumplimiento de la sentencia.

El artículo 206 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete; establece:

*“**Artículo 206.-** Contra los acuerdos y resoluciones dictados por los Jueces de Primera Instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.*

Podrán ser impugnados por las partes, mediante recurso de revisión:

I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;

II. El acuerdo que deseche pruebas;

III. El acuerdo que rechace la intervención del tercero;

IV. Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;

V. Las resoluciones que decidan incidentes;

VI. Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

VII. Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y

VIII. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.”

Como se ve de la transcripción anterior, el presente medio de impugnación resulta improcedente, pues la determinación de la que se duele la recurrente, consistente en la resolución en la que la primera instancia concluyó declarar improcedente recurso de queja interpuesto, no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en el mencionado artículo para su revisión en esta instancia; esto es, la determinación recurrida, no está admitiendo o desechando la demanda, su contestación o ampliación; no desecha pruebas; no rechaza la intervención del tercero; no decreta, niega o revoca la suspensión; no decide un incidente; no decreta o niega el sobreseimiento; no es una sentencia que decida la cuestión planteada; ni es una resolución que ponga fin al procedimiento de ejecución de sentencia.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Subrayando que si bien la resolución recurrida se resolvió respecto al recurso de queja interpuesto por la actora por defecto en el cumplimiento de la sentencia, se precisa que la primera instancia, en tal resolución no pone fin al procedimiento de ejecución de la sentencia, pues únicamente se limita a declarar improcedente la queja, y por ello, esta no encuadra en el supuesto previsto por la fracción VIII, del artículo 206, en comento; resultando así improcedente el presente medio de impugnación.

Por lo que, en atención a lo expuesto, con fundamento en el aludido artículo 206 y diverso 208 de la Ley que rige a este Tribunal, se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la resolución de trece de noviembre de dos mil diecisiete.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de

revisión interpuesto, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. Ausentes Magistrada María Elena Villa de Jarquín y Magistrado Manuel Velasco Alcántara.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.